



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
12 SET. 2017  
REGISTRO DE ENTRADA  
N.º 15127

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2016/0013732



**Procedimiento Abreviado 245/2016**  
**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]  
**LETRADO D./Dña.** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 233/2017**

En Madrid, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 245/2016, instados por la Procuradora D.ª [REDACTED], en nombre y representación de D.ª [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por la Letrada D.ª [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 29 de junio de 2016 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la Procuradora D.ª [REDACTED], en nombre y representación de D.ª [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, la que fue admitida a trámite en decreto de 7 de noviembre de 2016, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 11 de julio de 2017 se celebró el juicio con la presencia de la Procuradora y Letrada de la recurrente y de la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente procedimiento una resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 1 de marzo de 2016, que acordó



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981299791400437312732



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.09.08 15:05:01 CEST

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 245/2016  
Con fecha 13/9 se pasa al depto. de 1 / 6

*S. Jurídica*

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por IBI y la aprobación de las nuevas liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro, procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas, en relación con la finca con referencia catastral [REDACTED] y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados, que asciende a 3.501,33 euros y los aprobados, ascendiendo a 2.506,73 euros, procediendo a la devolución de la diferencia, que asciende a 994,60 euros, así como aprobar la liquidación de 286,80 euros en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución.

**SEGUNDO.-** En relación con la cuestión que nos ocupa, hemos de partir del hecho de que el IBI se configura como un impuesto directo, de carácter real, cuya titularidad corresponde a los Municipios y que, en cuanto interesa a la presente litis, se gestiona en parte por la Administración del Estado, a la que corresponde la gestión catastral -en concreto, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, la elaboración de las Ponencias de valores, la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto, así como la superior función de coordinación de valores y, a través de los Tribunales Económico-Administrativos, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, las Ponencias de Valores y los valores catastrales resultantes de los procedimientos de fijación revisión y modificación-; y en parte por la Administración municipal, a quien corresponde la gestión tributaria -que comprende la liquidación del impuesto, la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la emisión de los documentos cobratorios y la recaudación del Impuesto, la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en vía de gestión tributaria.

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente:

*“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado... .. 5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año...”*



Así pues, en el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas; a) la de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de Impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 65 del Real Decreto "Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); y b) la gestión tributaria (liquidación y recaudación), atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Distinción de fases que supone: por una parte, la existencia dentro del procedimiento de gestión del impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado, de forma que su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas (con la sola excepción de que los valores catastrales no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos); y, por otra, por la misma razón y en sentido inverso, que la impugnación de los actos dictados en fase de gestión catastral vaya a condicionar, a la postre, por tomar origen en los mismos, la conformidad a derecho de los actos de liquidación, de forma que quepa afirmar que la base imponible y la liquidación en ella basada valen mientras no sea anulado el valor catastral asignado a la finca que sirvió de base para el cálculo del importe de los recibos del IBI, de forma que si la valoración es anulada y sustituida por otra, resultará procedente anular la liquidación en ella basada para que el Ayuntamiento practique otra ajustada a la base que resulte del nuevo valor catastral.

En el supuesto que nos ocupa, en fecha 28 de julio de 2014, se dictó sentencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso interpuesto por la actora contra resolución del TEAR de 27 de abril de 2011, que desestimó la reclamación económico-administrativa presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid respecto de determinados inmuebles propiedad de la actora, declarando la nulidad de la resolución y de las valoraciones catastrales individualizadas.

En cumplimiento de dicho fallo, la Gerencia Regional del Catastro, acordó anular los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de de 2008, respecto de la finca en cuestión, fijando unos nuevos.

Ello dio lugar a la resolución que hoy se impugna en la que se revisan las liquidaciones practicadas procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y a compensar el importe correspondiente al IBI pagado con las nuevas liquidaciones aprobadas de acuerdo con los nuevos valores catastrales.

Invoca la actora, como primer motivo de impugnación, la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a su liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que "*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*"



Considera la recurrente que el valor catastral fue declarado nulo por auto de extensión de efectos del TSJ de Madrid, y ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por ser nula la base imponible del impuesto y, con ello, la liquidación girada, no pudiéndose afirmar que la reclamación inicialmente formulada contra el primer acto interrumpió la prescripción del segundo acto dictado.

Al respecto, cabe traer a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006, que estableció lo siguiente:

*“La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible. En primer término, porque contradice la doctrina de esta Sala sentada, entre otras, en su sentencia de 19 de Junio de 2004 (LA LEY 14097/2004), sentencia en la que claramente se distinguen los actos anulables y los nulos a efectos de apreciar la interrupción de prescripción que de ellos pueda derivarse; en segundo lugar, porque tal distinción no es irrelevante para el ordenamiento jurídico que considera no convalidables los actos nulos, siendo imprescriptible (en principio) la acción para exigir su anulación. Por el contrario, los actos anulables son convalidables y son susceptibles de impugnación en los plazos (breves) legalmente establecidos.*

*Pudiera argüirse que aunque sean ciertas esas diferencias las mismas se vuelven irrelevantes cuando de la prescripción se trata. Pero esta tesis carece de fundamento legal si se tiene presente que el artículo 66.1 a) al regular la interrupción de la prescripción se refiere a «cualquier acción administrativa» expresión que pone de relieve que lo trascendente, a efectos de interrumpir la prescripción, es el silencio de la relación jurídica, lo que no se puede afirmar cuando el acto de la Administración es meramente anulable, como es el caso.*

*No es ocioso recordar que este tratamiento jurídico no es diferente al que consagra el artículo 1973 del Código Civil a efectos de interrupción de la prescripción y que establece la capacidad interruptiva de la prescripción en términos claramente genéricos, llegando también a utilizar la expresión «cualquier», como el precepto citado de la L.G.T., por lo que el efecto interruptivo no se supedita al éxito de la reclamación sino a la ausencia de silencio en la relación jurídica que prescribe....*

*... declaramos como doctrina legal que: «La anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos.».* “

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si las anteriores liquidaciones se anularon por causa de anulabilidad o de nulidad y, el fallo de la sentencia del Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de julio de 2014 acuerda la nulidad de las valoraciones catastrales, y los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva del municipio de Majadahonda, con entrada en vigor el 1 de enero de 2008, para la finca objeto de esta Litis, se anularon por la Gerencia Regional del Catastro por la nulidad de la valoración catastral acordada en dicha sentencia, por lo que la reclamación económico-administrativa presentada por la actora no interrumpió la prescripción del derecho de la Administración para determinar la tributaria, y el 1 de marzo de 2016, cuando se aprobaron las nuevas liquidaciones, había transcurrido el plazo de cuatro años de la

Administración para girar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por lo que procede la estimación del recurso en lo relativo a la pretensión actora de declarar la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

**TERCERO.-** Respecto a los intereses de demora, la resolución impugnada aprueba la liquidación de 286,80 euros, en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 de la LGT, que dispone lo siguiente:  
*“En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.”*

El artículo 32 dispone lo siguiente:

*“Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”*

Según manifestó el Ayuntamiento demandado en el acto de la vista y aparece en la nota que aportó, la base del cálculo de los intereses de demora que tiene derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquellas, no obstante, dado que, como hemos visto en el fundamento de derecho anterior, ha prescrito el derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, el cálculo de los intereses de demora habrá de realizarse teniendo en cuenta tal circunstancia, es decir, no descontando del cálculo el importe de las nuevas liquidaciones correspondientes a dichos ejercicios.

Procede, por todo ello, la estimación parcial del recurso.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 1 de marzo de 2016, que acordó proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por IBI y la aprobación de las nuevas liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro, procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas, en relación con la finca con referencia catastral [REDACTED] y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados, que asciende a 3.501,33 euros y los aprobados, ascendiendo a 2.506,73 euros, procediendo a la devolución de la diferencia, que asciende a 994,60 euros, así como



aprobar la liquidación de 286,80 euros en concepto de intereses de demora y proceder a su devolución, debo anular y anulo dicha resolución en el sentido de declarar la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, procediendo el abono a la actora de los intereses de demora calculados sin descontar el importe de las nuevas liquidaciones aprobadas correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, debiendo la Administración demandada practicar nueva liquidación de compensación y de intereses de demora conforme a dichas declaraciones; debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981299791400437312732